

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

I. En fecha 28/09/2022, se recibió solicitud de información número 423-2022, suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Solicito: se me extienda todas las sentencias de los 4 Juzgados de lo Contencioso Administrativo, 2 Cámaras de lo Contencioso Administrativo y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que sean sentencias definitivas contra de la Dirección General de Aduanas de la República de El Salvador, en su versión pública del año 2018 a la fecha (27 de septiembre de 2022)” (mayúsculas omitidas).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/423/Rprev/1104/2022(1) de fecha 30/09/2022, se previno a la ciudadana que debía especificar la diferencia entre esta solicitud de información y la SIP 426-2022, asimismo, especificara a qué solicitud se refería cuando en el Foro de Seguimiento de Solicitudes de Información expresaba: “Buenos días, por este medio desisto del trámite realizado el día de ayer”.

III. El 30/09/2022, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la persona requirente por medio del foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

IV. El art. 72 de la LPA establece que: “Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada dentro del plazo legal correspondiente, de conformidad con el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos relacionado con el art. 13 inciso 2° del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, es decir, hasta el 30/09/2022, la solicitud de acceso debe declararse inadmisibles, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros

que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 62, 66 inciso 5°, 71, 72 y 74 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información marcada con la referencia 423-2022 presentada el día 28/09/2022 por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por no haber presentado dentro del plazo legal correspondiente la contestación a la prevención emitida por resolución UAIP/423/Rprev/1104/2022(1) de fecha 30/09/2022.

2. *Infórmese* a la persona solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.